



RECURSO DE REVISIÓN RRA 271/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 271/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000055** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De acuerdo con el decreto por el que se crea el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca publicado el 01 de diciembre de 2023, en el cual se define como organismo público descentralizado a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, solicito en el ámbito de sus facultades y atribuciones me sea proporcionado los siguiente:

- 1.- Nombramiento del quien fungió como titular del Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca*
- 2.-Manual de organización de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión.*
- 3.- Manual de procedimiento de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión.” (Sic).*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio SA/UT/055/2024, dio respuesta, y que en la parte sustancial establece:

“ ...

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181324000055, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente.

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley Gen al de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan: ... "

En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 42 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, le corresponde el despacho de la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; asimismo, con fundamento en el Artículo 1 del Decreto por el que se crea del Instituto para el Desarrollo de Oaxaca, que señala: "Artículo 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de establecer presentaciones dentro del territorio Estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal," le corresponde el despacho de la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Instituto para el Desarrollo de Oaxaca.

... "

(SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La Secretaria de Administración debe presentar la información solicitada, toda vez que es de su competencia conforme al artículo 46 párrafo VI .."Expedir los nombramientos de los trabajadores de la Administración Pública Estatal"..., Por



lo que deberá informar si dicha documentación es existente, así como los manuales solicitados.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 271/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

- **Oficio número SA/UT/189/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, y que en la parte sustancial establece:**

PRUEBAS Y ALEGATOS

*PRIMERO.- El seis de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ******, con número de folio 201181324000055, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/051/2024, requirió la siguiente información:*

(TRANSCRIBE SOLICITUD) ...

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcione al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

TERCERO. Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

(TRANSCRIBE RAZÓN DE INTERPOSICIÓN)

CUARTO. De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley Gen al de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que a continuación se señalan: ... "

En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 42 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, le corresponde el despacho de la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; asimismo, con fundamento en el Artículo 1 del Decreto por el que se crea del Instituto para el Desarrollo de Oaxaca, que señala: "Artículo 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de establecer presentaciones dentro del territorio Estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal," le corresponde el despacho de la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Instituto para el Desarrollo de Oaxaca."; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita Inicialmente en el folio 201181324000055, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los punto petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/182/2024 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0967/2024 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; que se anexan al presente; que a la letra dice:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... "; es decir quien debe atender el planteamiento es la Secretaría de Bienestar, Tequio, e Inclusión del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, al ser información pública de organización de la Secretaría de Bienestar, Tequio, e Inclusión del Estado de Oaxaca, puede ser consultada en el siguiente link: Manual de organización <https://www.oaxaca.gob.mx/sebienti/manual-de-organizacion/> Finalmente se hace del conocimiento al peticionario que con fecha 15 de marzo de 2024. Se extinguió el Instituto para el Desarrollo del Estado de

Oaxaca, decreto de extinción que puede ser consultado en el siguiente link:
<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-INDEO-2023-12-01.pdf>.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio citado en punto TERCERO, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección de Recursos Humano de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto CUARTO y QUINTO, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

... (SIC)

ADJUNTANDO OFICIOS NÚMERO
SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0967/2024, SA/UT/182/2024 y
SA/UT/055/2024

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el



Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de



cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión Social, así como el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca.

El Sujeto Obligado, da respuesta mediante oficio número SA/UT/055/2024, pronunciándose respecto a la solicitud de información, declarándose incompetente para conocer de la información solicitada y orientando al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Bienestar Tequio e inclusión social.

Ante esto, la parte recurrente, se inconforma aludiendo a la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que, la litis en el presente caso, consiste en determinar de conformidad con las facultades y obligaciones que le confiere la ley, si el Sujeto Obligado es competente o no para dar atención a la solicitud de información.

Por lo anterior, es oportuno entrar al estudio y análisis de las respuestas recaídas a los cuestionamientos de la solicitud de información.

Respecto al cuestionamiento número 1:

"1.- Nominamiento del quien fungió como titular del Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca"(sic).

En respuesta, el Sujeto Obligado, informa que no es competente para conocer de la información requerida, fundamentando su dicho en los artículos 42 y 46 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales refieren, a las facultades y obligaciones de la Secretaría

de Bienestar Tequio e Inclusión como de la Secretaría de Administración respectivamente, no obstante, se advierte que la lectura de la fracción VI del artículo 46 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que refiere:

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

VI.- *Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal*

De la lectura del artículo antes citado, se puede advertir, la facultad y obligación que le confiere la ley a la Secretaría de Administración, para expedir los nombramientos a los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

En ese orden de ideas, y considerando que lo solicitado versa sobre el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, es oportuno puntualizar, que dicha institución, surge como un organismo público descentralizado, sectorizado a la secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión Social, con personalidad jurídica, y patrimonio propio.

Decreto por el que se crea el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca¹.

Artículo 1.- *se crea el Instituto Para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, Tequi e Inclusión con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio Estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.*

Dicho lo anterior, constituye una dependencia descentralizada y sectorizada de la Secretaría de Bienestar, y de la cual, sus trabajadores

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/EXT-INDEO-2023-12-01.pdf>



pertenece a la administración pública Estatal, por tal motivo y tomando como en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, por lo que respecta al nombramiento del titular del Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, al ser un servidor público perteneciente a la administración pública Estatal, cuenta con facultades para poder conocer de la información solicitada.

Ahora bien, es oportuno señalar que el Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca, mediante decreto de fecha 15 de marzo del 2024, se decretó su extinción, por lo que dejó de tener obligaciones en materia de transparencia, no obstante, lo solicitado versa sobre el nombramiento de quien fue, en su momento, el titular de referido instituto.

En ese sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta, y se pronuncie respecto al nombramiento de quien fue el titular del Instituto para el Desarrollo del Estado de Oaxaca

Respecto al cuestionamiento número 2:

2.-Manual de organización de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

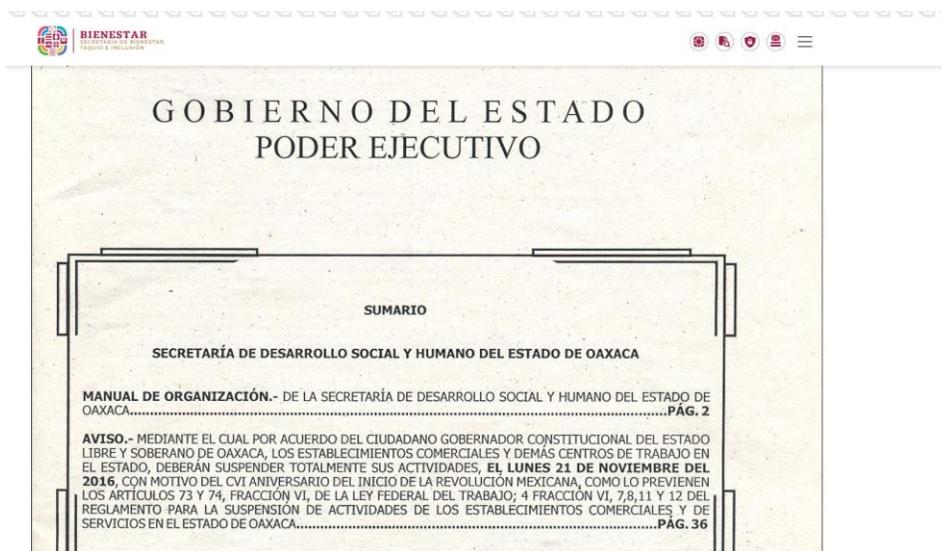
En respuesta, el Sujeto Obligado, informa que no es competente para conocer de la información requerida, fundamentando su dicho en los artículos 42 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales refieren, a las facultades y obligaciones de la Secretaría de Bienestar Tequio e Inclusión como de la Secretaría de Administración respectivamente, posteriormente, en vía de alegatos, se pronuncia respecto a este punto, remitiendo un enlace electrónico, en el que refiere se puede visualizar el Manual de Organización:

Enlace electrónico proporcionado:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sebienti/manual-de-organizacion/>



Ingresando al enlace electrónico, se puede visualizar la siguiente información:



De lo anterior, se puede advertir, que el Sujeto Obligado solventa el agravo de la parte recurrente, al remitir el manual de organización de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

No obstante, es de referir, que la facultad y obligación de realizar y publicar el manual de organización de la Secretaría de Bienestar, no le corresponde a la Secretaría de Administración, en virtud de que no es el Sujeto Obligado competente para poseer la información, esto en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar y Tequio e Inclusión, que establece:

Artículo 9. La secretaría contará con una Secretaria o secretario, quien depender directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

II. Expedir los Acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos, manuales y demás ordenamientos que regulen administrativamente a la Secretaría.

Por lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, refiriendo que es notoriamente incompetente y orientando al solicitante al Sujeto Obligado al que deberá presentar la



solicitud de información, por tal motivo se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado al cuestionamiento número dos de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 3.

3.- Manual de procedimiento de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión.”

En respuesta, el Sujeto Obligado, informa que no es competente para conocer de la información requerida, fundamentando su dicho en los artículos 42 y 46 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales refieren, a las facultades y obligaciones de la Secretaría de Bienestar Tequio e Inclusión como de la Secretaría de Administración respectivamente.

En ese orden de ideas, y del analisis respectivo realizado a las facultades y obligaciones conferidas por la Ley a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, no se establece la obligación directa, de ser este Sujeto Obligado el encargado de realizar la normatividad interna de las dependencias, más aún que se trata de un manual de procedimientos, por lo que su elaboración y publicación, corresponden unica y exclusivamente a cada Institución.

Ahora bien, es oportuno señalar, que de acuerdo al reglamento interno² de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, corresponde al Secretario o Secretaria, el expedir los acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos, manuales y demas ordenamientos que regulen administrativamente a la secretaría.

² <https://www.oaxaca.gob.mx/sebien/wp-content/uploads/sites/30/2022/05/Reglamento-Interno-SEBIEN-.pdf>



Artículo 9. *La secretaría contará con una Secretara o secretgario, quien depender directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendra las siguientes facultades:*

II. *Expedir los Acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos, manuales y demas ordenamientos que regulen administrativamente a la Secretaía*

Asentado lo anterior, el Sujeto Obligado competente para dar atención a este punto de la solicitud, es la Secretaría de Bienestar Tequio e Inclusión.

Es oportuno señalar, que, con respecto a la declaración de incompetencia por parte de los Sujetos Obligado, para dar atención a una solicitud de información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé los siguiente:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, refiriendo que es notoriamente incompetente y orientando al solicitante al Sujeto Obligado al que deberá presentar la solicitud de información, por tal motivo se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado al cuestionamiento número tres de la solicitud.

Dicho lo anterior, se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en los cuestionamientos dos y tres de la solicitud y;



Se ordena al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta, a efecto de que se pronuncie al cuestionamiento número uno de la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los cuestionamientos dos y tres de la solicitud y;

Se ordena al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta, a efecto de que se pronuncie al cuestionamiento número uno de la solicitud de información.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en



los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los cuestionamientos dos y tres de la solicitud y;

Se ordena al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta, a efecto de que se pronuncie al cuestionamiento número uno de la solicitud de información.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta



a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 271/24